

TRIBUNAL SUPREMO
Sala de lo Civil

Presidente Excmo. Sr. D. Francisco Marín Castán

AUTO

Autos: CASACIÓN

Fecha Auto: 24/09/2013

Recurso Num.: 2887/2012

Fallo/Acuerdo: INADMISIÓN

Ponente Excmo. Sr. D.: Francisco Marín Castán

Procedencia: AUD. PROVINCIAL SECCION N. 3 DE CASTELLÓN DE LA PLANA

Secretaría de Sala: Ilma. Sra. Dña. María Ángeles Bartolomé Pardo

Escrito por: APH/I

Recurso de casación al amparo del art. 477.2, 3º contra sentencia dictada en juicio de ordinario sobre competencia desleal tramitado por razón de la materia. -Inadmisión del recurso por falta de acreditación del interés casacional invocada por oposición a la doctrina jurisprudencial de la Sala y por la falta de indicación en el escrito de interposición del recurso de la norma sustantiva o de Derecho material que se considera infringida (art. 483.2, 2º LEC), y por inexistencia de interés casacional por la carencia de consecuencias para la decisión del conflicto, por cuanto la aplicación de la jurisprudencia que se cita solo puede llevar a una modificación del fallo mediante la omisión de hechos que la Audiencia Provincial considera probados art. 483.2 3º de la LEC).



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

--

Auto: CASACIÓN

Recurso Num.: 2887/2012

Secretaría de Sala: Ilma. Sra. Dña. María Ángeles Bartolomé Pardo

Procurador: Doña Isabel Alfonso Rodríguez
Don Eduardo de la Torre Lastres

TRIBUNAL SUPREMO
Sala de lo Civil

AUTO

Excmos. Sres.:

D. Francisco Marín Castán

D. Antonio Salas Carceller

D. Rafael Sarazá Jimena

En la Villa de Madrid, a veinticuatro de Septiembre de dos mil trece..

ANTECEDENTES DE HECHO

1.- La representación procesal de DON JOSÉ MIGUEL MARTÍNEZ LLAMAS Y JM SOLUCIONES APLICADAS AL AGUA, S.L. presentó con fecha de 28 de septiembre de 2012 escrito de interposición de recurso de casación contra la Sentencia dictada con fecha de 24 de julio de 2012 por la Audiencia Provincial de Castellón (Sección 3ª), en el rollo de apelación nº 314/2012,

dimanante de los autos de juicio ordinario nº 389/2011 del Juzgado de lo Mercantil nº 1 de Castellón.

2.- Mediante Diligencia de Ordenación de 15 de octubre de 2012 se tuvo por interpuesto el recurso, acordándose la remisión de las actuaciones a la Sala Primera del Tribunal Supremo, previo emplazamiento de las partes ante esta Sala, apareciendo notificada dicha resolución a los Procuradores de los litigantes.

3.- La Procuradora Doña Isabel Alfonso Rodríguez, en nombre y representación de DON JOSÉ MIGUEL MARTÍNEZ LLAMAS Y JM SOLUCIONES APLICADAS AL AGUA, S.L. presentó con fecha de 27 de noviembre de 2012 escrito personándose ante esta Sala en calidad de parte recurrente. Por el Procurador Don Eduardo de la Torre Lastres, en nombre y representación de la mercantil LAN LIMPIEZA INDUSTRIAS, S.L. presentó escrito con fecha de 30 de noviembre de 2012 personándose ante esta Sala en calidad de parte recurrida.

4.- Por Providencia de fecha de 11 de junio de 2013 se pusieron de manifiesto a las partes personadas las posibles causas de inadmisión.

5.- Mediante escrito de fecha de 17 de julio de 2013 la parte recurrente muestra su disconformidad con las causas de inadmisión puestas de manifiesto, por considerar que el recurso interpuesto cumple con los requisitos legales para su admisión. Por la parte recurrida se presentó escrito de alegaciones con fecha de 9 de julio de 2013 en el sentido de interesar la inadmisión del recurso interpuesto.

Ha sido ponente el Magistrado Excmo. Sr. D. **Francisco Marín Castán**, a los solos efectos de este trámite.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Por la recurrente, se formalizó recurso de casación al amparo del ordinal 3º del art. 477.2 de la LEC, alegando la existencia de interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial de la Sala Primera del Tribunal Supremo. La Sentencia que constituye objeto del presente recurso se dictó en un juicio ordinario sobre competencia desleal tramitado por razón de la materia, por lo que el cauce casacional adecuado es el previsto en del art. 477.2, 3º LEC, utilizado por el recurrente, lo que exige la debida justificación del interés casacional, en los términos dispuestos en el "Acuerdo sobre criterios de admisión de los recursos de casación y extraordinario por infracción procesal" adoptado por esta Sala con fecha de 30 de diciembre de 2011.

El recurso de casación interpuesto se funda en cinco motivos: el primero, por infracción del art. 35 CE e infracción de la jurisprudencia que interpretaría el principio de libre elección de profesión u oficio; el segundo, por infracción del art. 38 CE y por infracción de la jurisprudencia que interpretaría el principio de libertad de empresa y de libre competencia; el tercero, por infracción del art. 5 LCD, Ley 3/1991, de 10 de enero; el cuarto, por infracción del art. 1281 CC por error de derecho en la apreciación de la prueba: y el quinto por infracción del art. 1214 CC en relación con los arts. 217.2 y 236 LEC.

2.- Expuesto lo anterior, los motivos primero, segundo, cuarto y quinto de recurso incurren en la causa de inadmisión de falta de la debida

justificación del interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial de la Sala (art. 483.2, 2º LEC).

Esto es así, porque el recurrente en los motivos primero y segundo de recurso se cita una única sentencia para acreditar el interés casacional invocado (STS de 11 de octubre de 1999) y en los motivos cuarto y quinto, no se recoge la cita de Sentencia alguna, siendo doctrina reiterada de esta Sala, plasmada en el Acuerdo arriba referenciado, que el concepto de jurisprudencia comporta reiteración en la doctrina de la Sala Primera del Tribunal Supremo por lo que es necesario, para la debida justificación del interés casacional, la cita de dos o más sentencias y que, además, se razone cómo, cuándo y en qué sentido la sentencia recurrida ha vulnerado o desconocido la jurisprudencia que se establece en ellas.

A mayor abundamiento, el motivo quinto de recurso, incurre en la causa de inadmisión de la falta de cumplimiento en el escrito de interposición de los requisitos establecidos para los distintos casos (art. 483.2. 2º LEC), por la falta de indicación en el escrito de interposición del recurso de la norma sustantiva o de Derecho material que se considera infringida, por cuanto se citan únicamente como infringidos preceptos de naturaleza procesal o adjetiva (el art. 1214 CC, precepto derogado por el apartado 2.1.º de la Disposición Derogatoria Única de la Ley 1/2000, 7 enero, de Enjuiciamiento Civil, y los arts. 217.2 y 326 LEC), en relación a la carga de la prueba y valoración de la prueba documental. A este respecto es preciso recordar que el recurso de casación está limitado a una estricta función revisora de la aplicación de las normas sustantivas al objeto del proceso a que alude el art. 477.1 LEC, y que debe entenderse referido a las pretensiones materiales deducidas por las partes, relativas *"al crédito civil o mercantil y a las situaciones personales o familiares"*, como señala la Exposición de Motivos de la LEC 1/2000, que

directamente alude a que *"las infracciones de leyes procesales"* quedan fuera de la casación, pudiendo ser alegadas, no obstante, ejercitando el correspondiente recurso extraordinario por infracción procesal. Posibilidad, que no ha sido ejercitada por la parte.

3.- Por su parte, el motivo tercero de recurso incurre en la causa de inadmisión de inexistencia de interés casacional por carencia de consecuencias para la decisión del conflicto, por cuanto la aplicación de la jurisprudencia que se cita solo puede llevar a una modificación del fallo mediante la omisión de hechos que la Audiencia Provincial considera probados, eludiendo en definitiva su razón decisoria o ratio decidendi art. 483.2 2º y 3º inciso segundo de la LEC).

Así, parte el recurrente de que no existiría prueba suficiente de que el demandado, ahora recurrente, efectuara actuaciones, mientras todavía trabajaba para la actora, que determinaran la desviación de clientela, y que no resultaría reprochable que, finalizada la relación, el demandado hubiera seguido desarrollando su actividad de inmediato en el mismo sector, sin que se haya probado que su conducta incurriera en actos de expolio ni aprovechamiento indebido del esfuerzo ajeno, eludiendo que la Sentencia dictada por la Sección 3ª de la Audiencia Provincial de Castellón, tras examinar la prueba practicada, concluye que el demandado durante su relación laboral y durante el tiempo que estuvo vigente el contrato de comisión mercantil, afectado por pacto de no concurrencia, desarrolló un actividad económica tendente a captar los clientes de la entidad actora para desviarlos a su propia actividad comercializadora y que luego desarrolló en la empresa por él constituida y también demandada en este proceso, realizando actos de competencia desleal contrarios a la buena fe.

Subyace, en definitiva, en los motivos de recurso la disconformidad de la parte con el resultado probatorio olvidando así que el recurso de casación no constituye una tercera instancia, sino una modalidad de recurso extraordinario, en el que prevalece la finalidad de control de la aplicación de la norma y de creación de doctrina jurisprudencial. Así, nos encontramos, ante una cita de normas sustantivas con carácter instrumental y, subsiguientemente, ante un interés casacional inexistente, ya que no se produce una real contradicción por la Sentencia recurrida con la doctrina jurisprudencial que se invoca. Al tiempo que la cuestión jurídica que se dice plantear, esto es si el incremento de los gastos del alimentista constituye una alteración sustancial de las circunstancias tenidas en cuenta al tiempo de la adopción de la medida, depende de las concretas circunstancias fácticas de cada caso.

4.- La inadmisión del recurso de casación, determina la pérdida del depósito constituido para recurrir, de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional 15ª, apartado 9, de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, introducida por la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, complementaria de la ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva oficina judicial.

5.- Abierto el trámite de puesta de manifiesto contemplado en el art. 483.3 de la LEC y habiendo presentado escrito de alegaciones la parte recurrida procede imponer las costas a la parte recurrente.

En virtud de lo expuesto,

PARTE DISPOSITIVA

LA SALA ACUERDA:

1.- **NO ADMITIR EL RECURSO DE CASACIÓN** interpuesto por la representación procesal de DON JOSÉ MIGUEL MARTÍNEZ LLAMAS Y JM SOLUCIONES APLICADAS AL AGUA, S.L. presentó con fecha de 28 de septiembre de 2012 escrito de interposición de recurso de casación contra la Sentencia dictada con fecha de 24 de julio de 2012 por la Audiencia Provincial de Castellón (Sección 3ª), en el rollo de apelación nº 314/2012, dimanante de los autos de juicio ordinario nº 389/2011 del Juzgado de lo Mercantil nº 1 de Castellón.

2.- DECLARAR FIRME dicha resolución

3.- IMPONER LAS COSTAS a la parte recurrente con PÉRDIDA DEL DEPÓSITO constituido.

4.- Y remitir las actuaciones, junto con testimonio de esta resolución al órgano de procedencia, previa notificación a las partes personadas de la presente resolución.

Contra este auto no cabe recurso alguno.

Así lo acuerdan, mandan y firman los Excmos. Sres. Magistrados indicados al margen.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA